



Radicado No. 13-001-33-33-005-2017-00240-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	13-001-33-33-005-2017-00240-00
Demandante	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-
Demandado	MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO BOLÍVAR
Auto interlocutorio No.	151
Asunto	Obedecer y cumplir. Decidir sobre admisión de la demanda.

El presente proceso proviene del H. Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de 10 de diciembre de 2018 (fls. 75 y s.s.) resolvió revocar el auto de 07 de diciembre de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad, considerando que "(...) una vez allegado todo el material probatorio y surtidos los tramite procesales correspondiente, se podrá determinar con precisión el términos de caducidad del medio de control de controversias contractuales, por lo cual se ordenará continuar el proceso sin que pueda oponerse la caducidad por estar relacionada con el fondo del asunto".

En consecuencia, se procederá en obediencia a lo dispuesto por el Superior y al encontrar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, por principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de 10 de diciembre de 2018, que revoco la decisión del 07 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho. En consecuencia

SEGUNDO: Admítase la demanda de controversias contractuales presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, a través de su apoderado Dr. Isaías Anaya Morales, contra el **MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO BOLÍVAR.-**

TERCERO: Notifíquese personalmente al Alcalde de Altos del Rosario Bolívar y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los





Radicado No. 13-001-33-33-005-2017-00240-00

antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 20 DE HOY 10-5-19 A LAS 08:06 AM		
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA		
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA		





Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00333-03

Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicado	13-001-33-33-005-2014-00333-03
Demandante	Yasnery del Carmen Guardo Pardo y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Auto interlocutorio No.	149
Asunto	Decidir sobre mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre si es procedente proferir mandamiento ejecutivo, respecto de la solicitud presentada por el Dr. Adolfo de Jesús Benavides Aguas, como apoderado de **YASNERY DEL CARMEN GUARDO PARDO y TOMAS ANGEL SARMIENTO BAHOQUE**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

La demanda va dirigida a obtener las siguientes,

I. PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento de pago, en contra de la demandada y a favor de **YASNERY DEL CARMEN GUARDO PARDO**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$19.635.667)**, por concepto de sanción moratoria, más la suma de \$17.494.051 por concepto de intereses moratorios y la suma de \$106.176 por concepto de costas.
2. En relación con el docente **TOMAS ANGEL SARMIENTO BAHOQUE**, el mandamiento de pago por la suma de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROSCIENTOS CATORCE PESOS (\$26.613.414.)**, por concepto de sanción moratoria, más \$23.710.751 como intereses moratorios y la suma de \$106.176 por concepto de costas.

II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Manifiesta la parte ejecutante entre otras cosas que este Despacho mediante sentencia de 18 de agosto de 2015 negó las pretensiones a los señores Luz Marina Uribe Díaz, Yaznery Del Carmen Guardo Pardo y Tomas Ángel Sarmiento Bahoque, la cual fue revocada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante sentencia de 24 de febrero de 2016 (ejecutoriada el 04 de abril de 2016) que ordenó pagar a los docentes demandantes la sanción moratoria, así:

Yasnery del Carmen Guardo Pardo: 374 días de mora con base en el salario devengado entre el 16 de febrero de 2010 (\$1.567.745) y 24 de febrero de 2011 (\$1.617.443).

Tomás Ángel Sarmiento Bahoque: 422 días de mora con base en el salario devengado entre el 14 de mayo de 2010 (\$1864.926) y el 10 de julio de 2011 (\$1.924.045)

Que el 27 de junio de 2016 presentó solicitud de pago ante la entidad, y pese a múltiples requerimientos que ha radicado, incluso por parte de este Despacho, no se ha realizado el pago.



III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de "...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...), norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de una sentencia condenatoria.

Ahora bien, en el entendido de que estamos frente a un proceso ejecutivo, que es autónomo, que si bien se encuentra directamente ligado al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó con anterioridad, del que se deriva el título que presta mérito ejecutivo, se trata, en este caso, no de un trámite posterior, sino de un proceso nuevo en la jurisdicción, por lo tanto entraremos a analizar las condiciones de su arribo a esta.

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos se dará aplicación a lo estipulado en el C. G. del P.

El art. 422 del C. G. del P., señala

"Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nitidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00333-03

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Cuando la ejecutada vaya a ser una entidad de derecho público, debe tenerse en cuenta que la exigibilidad del crédito está condicionada al vencimiento de un término, después de que cobra ejecutoria la decisión judicial. Esta prerrogativa consagrada en favor de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas está reglamentada por el art. 298 del C. de P.A. y de lo C.A.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine tenemos que se presenta solicitud de conformidad con el numeral 9º del art. 156 del C de P.A. y de lo C.A. con el fin de que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de 24 de febrero de 2016 y el auto de 09 de junio de 2016 que aprobó la liquidación de costas.

Sea lo primero señalar que el despacho es competente para decidir sobre el mandamiento de pago en el presente asunto por haber sido la Juez del proceso en primera instancia, así no haya proferido la sentencia de condena¹.

Por otro lado, se permite acotar el despacho que en pronunciamientos anteriores había sido criterio de esta judicatura la necesidad en tratándose de ejecutivos a continuación de sentencias de que fuera presentada una demanda con todas formalidades de ley aunque dirigida al Juez de conocimiento, anexando el título ejecutivo que correspondiera a la copia auténtica de la sentencia y/o auto de aprobación de costas procesales con la constancia de ejecutoria. Sin embargo, en garantía del derecho de acceso a la Justicia y dado los pronunciamientos de la Sección Segunda del H Consejo de Estado que habilita dos formas de iniciar el proceso ejecutivo con título de sentencias ejecutoriadas, con demanda formal iniciando un proceso ejecutivo y/o con escrito solicitando la ejecución a continuación del proceso ordinario, por lo que el despacho desde ahora acoge la posibilidad de que la parte demandante pueda solicitar dentro del mismo ordinario el mandamiento de pago conforme los artículos 305 y 306 del CGP.

Al respecto ha dicho la Corporación² máximo órgano de esta jurisdicción:

(...)Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

¹ Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)





Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00333-03

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

(...) Negrillas fuera del texto)

- Copia auténtica de la sentencia de 16 de junio de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar (fls. 4-13) con constancia de estar ejecutoriada el 25 de septiembre de 2015³.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en el presente asunto obra sentencia condenatoria (fls. 111-125) de fecha 24 de febrero de 2016 donde se ordenó a la Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar a los señores LUZ MARINA URIBE DIAZ, YASNERI DEL CARMEN GUARDO PARDO y TOMAS ANGEL SARMIENTO BAHOQUE, la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantía parciales; decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada el 30 de marzo de 2016. Igualmente se condenó en costas aprobándose la liquidación de las mismas en auto de 09 de junio de 2016 (fl. 131), quedando ejecutoriada el 21 de junio de 2016, sin que la parte demandada a la fecha haya realizado el pago a los señores YASNERI DEL CARMEN GUARDO PARDO y TOMAS ANGEL SARMIENTO BAHOQUE, pese a que según se observa con fecha 30 de junio de 2016 y 29 de marzo de 2017 el apoderado solicitó el cumplimiento ante la entidad (fl. 16-17 cuaderno de ejecutivo)

Igualmente se advierte que ha transcurrido más de diez (10) meses desde la ejecutoria del fallo, cumpliéndose el término de que trata el art. 299 del C de P.A. y de lo C.A.⁴ .

³ Fl. 12 reverso

⁴ ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]"

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de **dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]" (Se subraya)**



Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00333-03

EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Por lo anterior, considera el despacho que hay lugar a proferir mandamiento de pago conforme lo solicita el ejecutante, esto es por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$19.635.667.) equivalente a la sanción moratoria de 374 días entre el 16 de febrero de 2010⁵ y el 24 de febrero de 2011⁶, causada a favor de la docente YASNER Y DEL CARMEN GUARDO PARDO que le fue reconocida en la sentencia de 24 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Bolívar, ejecutoriada el 30 de marzo de 2016 y que hasta la fecha no le ha sido pagada, más los intereses señalados y liquidados causados desde la ejecutoria conforme a los artículos 192 del C de P.A. y de lo C.A: conforme al numeral primero punto cuarto de la sentencia.

Adicionalmente, por la suma de CIENTO SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$106.176) por concepto de costas procesales teniendo en cuenta el auto de 09 de junio de 2016, ejecutoriada el 21 de junio de 2016, suma proporcional teniendo en cuenta que la sentencia favoreció a tres (03) docentes y la condena costas⁷ fue una sola (\$318.529), por lo que resulta de recibo que se divida su monto entre los tres demandantes.

Igualmente se dictará mandamiento de pago a favor de TOMAS ANGEL SARMIENO BAHOQUE por la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$26.613.414), equivalente a la sanción moratoria de 422 días, entre el 14 de mayo de 2010⁸ y el 10 de julio de 2011 causada a su favor y que le fue reconocida en la sentencia de 24 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Bolívar, ejecutoriada el 30 de marzo de 2016 y que hasta la fecha no le ha sido pagada, más los intereses señalados y liquidados causados desde la ejecutoria conforme a los artículos 192 del C de P.A. y de lo C.A: conforme al numeral primero punto cuarto de la sentencia. Adicionalmente, por la suma de CIENTO SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$106.176) por concepto de costas procesales teniendo en cuenta el auto de 09 de junio de 2016, ejecutoriada el 21 de junio de 2016, con la consideraciones ya mencionadas

Y respecto a las sumas que se reclaman por concepto de intereses, el despacho anota que este mandamiento incluye los intereses en los términos señalados en la sentencia de 24 de febrero de 2016, en su numeral primero punto cuarto, los cuales el demandante liquida hasta enero 2019 a fl. 5 y 8, y que el Despacho no establecerá en una suma exacta en esta oportunidad, porque considera que dicho concepto puede estar definido cuando se practique la liquidación del crédito.

Explicando que el mandamiento de pago comprende el capital que es el saldo insoluto conforme a la sentencia, más los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago, tal y como lo establece la sentencia ejecutada.

El despacho ordenará que la notificación se practique conforme al art. 199 de la ley 1437 de 2011, toda vez que esta norma es la que contempla la forma como se notificará a las entidades demandadas del mandamiento de pago, norma que bien es sabido fue modificada por el art. 612 del C. G. del P., el cual estableció un término de veinticinco días (25), contados a partir de la última notificación, anterior al término de traslado de la demanda o del traslado del mandamiento de pago, que para el caso de los procesos ejecutivos es de diez días según lo dispuesto en el art. 442 del C. G. del P.

⁵ Salario 2010 de \$1.567.745/30= \$52.258

⁶ Salario 2011 de \$1.617.443/30=\$53.914

⁷ \$318.529/3=\$106.176

⁸ Salario mayo 2010: \$1.864.926/30=





Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00333-03

Por economía procesal no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de la parte ejecutante remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de YASNERY DEL CARMEN GUARDO PARDO y TOMAS ANGEL SARMIENO BAHOQUE, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las siguientes sumas:

- DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$19.635.667.), equivalente a la sanción moratoria de 374 días entre el 16 de febrero de 2010 y el 24 de febrero de 2011, causada a favor de la docente YASNERY DEL CARMEN GUARDO PARDO, y que le fue reconocida en la sentencia de 24 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Bolívar, sentencia ejecutoriada el 30 de marzo de 2016, más los intereses señalados y liquidados causados desde la ejecutoria conforme a los artículos 192 del C de P.A. y de lo C.A. de acuerdo al numeral primero punto cuarto de la sentencia; adicionalmente, por la suma de CIENTO SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$106.176), por concepto de costas teniendo en cuenta el auto de 09 de junio de 2016, ejecutoriado el 21 de junio de 2016.

- VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$26.613.414), equivalente a la sanción moratoria de 422 días entre el 14 de mayo de 2010 y el 10 de julio de 2011, causada a favor de TOMAS ANGEL SARMIENO BAHOQUE, que le fue reconocida en la sentencia de 24 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Bolívar, ejecutoriada el 30 de marzo de 2016, más los intereses señalados y liquidados causados desde la ejecutoria conforme a los artículos 192 del C de P.A. y de lo C.A. de acuerdo con el numeral primero punto cuarto de la sentencia. Adicionalmente, por la suma de CIENTO SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$106.176) por concepto de costas teniendo en cuenta el auto de 09 de junio de 2016, ejecutoriado el 21 de junio de 2016.

La anterior obligación deberá pagarse en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio De Educación-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y /o a quien haga sus veces del presente mandamiento de pago. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en el buzón de correo electrónico establecido por dicha entidad para tal fin. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento al demandado para proponer excepciones conforme al art. 442 del C. G. del P., los cuales empezaran a correr conforme al inciso 5° del art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del proceso.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00333-03

CUARTO: será carga de la parte ejecutante remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 20 DE HOY 10-5-19 A LAS
08:00 A.M.

[Signature]
MARIA ANGRELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00333-03

Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicado	13-001-33-33-005-2014-00333-03
Demandante	Yasnery del Carmen Guardo Pardo y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Auto interlocutorio No.	150
Asunto	Decidir sobre medidas cautelares

Visto el informe secretarial que antecede se advierte que con fecha 29 de enero de 2019(fl. 1 c.m.c.), la parte demandante presento una medida cautelar así:

“El embargo y retención, aplicando las reglas de excepción al principio de inembargabilidad, de las sumas de dinero depositadas y las que se lleguen a depositar en cuentas corrientes, administradas por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en nombre de la NACION- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aperturadas en los Establecimientos de Créditos que se relacionan en anexo.

La medida cautelar solicitada, tiene por objeto asegurar el cumplimiento de sentencia del 24 de febrero de 2016, del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante el cual, se revocó sentencia del 18 de agosto de 2015 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena y, se decretó a título de restablecimiento de derecho, reconocer y pagar a los docentes YESNERY DEL CARMEN GURADO PARDO y, TOMAS ANGEL SARMIENTO BAHOQUE, la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

En tal virtud, solicito se oficie a los Establecimientos de Créditos, para comunicar las medida cautelar de embargo y retención, de forma que se asegure a los docentes ejecutantes, el pago de la obligación principal, los intereses moratorios y las costas.

(...)

Listado de Establecimientos de Créditos a Oficiar:

ENTIDAD	CUENTA	NOMBRE	TIPO
BBVA	311 01767-7	Fiduprevisora Fondo del Magisterio	Cuenta corriente
BBVA	309 00442-2	Fiduprevisora Fondo del Magisterio	Cuenta corriente

BANCO AGRARIO DE COL0820-012938-8 Fiduprevisora Fondo del Magisterio Cuenta corriente”

Para resolver la solicitud se tiene en cuenta lo señalado por el art. 594 del C. G. del P:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00333-03

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00333-03

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Igualmente, sobre la inembargabilidad de los recursos la ley 715 artículo 47, igualmente, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman entre otros.

Para la Corte Constitucional, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

(...) En este sentido, "sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales" (C-546 de 1992) MS.PS. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la parte demandante considera que como la acreencia que reclama es laboral y persigue el cumplimiento de una sentencia judicial debe aplicarse las excepciones a la regla general de inembargabilidad.

Al respecto, se tiene que el C. G del P. señala en el párrafo del art. 564 la forma como debe procederse en caso de que un funcionario judicial considere la procedencia de una excepción, recalcando que en tratándose de recursos inembargables aunque pudieren retenerse por la entidad Bancaria en cumplimiento de la orden judicial "**En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene**", por lo que atendiendo dicha disposición y ponderando con el interés público y la naturaleza y destinación de los recurso del Fondo de Prestaciones del Magisterio encaminados al pago de prestaciones sociales de docentes que prestan un servicio público esencial, se deferirá la decisión de fondo sobre la medida solicitada hasta que esté en firme la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante al ejecución, ya que en caso de que se accediera al decreto de la medida aplicando la excepción en esta oportunidad, tales recursos no podrían entregarse al ejecutante. Ponderación que se hace teniendo en cuenta la naturaleza de los recursos, su destinación y el interés general

Así, las cosas el Despacho se abstendrá de definir el fondo de la medida hasta que cobre ejecutoria la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de definir la medida cautelar solicitada, por lo expuesto.


SEGUNDO: Ejecutoriada la decisión que ordene seguir adelante la ejecución (sentencia y/o auto), vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre las medidas cautelares en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.




Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00333-03

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 20 DE HOY 10-5-19 A LAS
08:00 A.M.


MARIA ANGRELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Cartagena de Indias D.T., y C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00431-00
DEMANDANTE	EDILMA ROMERO RAMOS (Curadora de interdicta JANETH DEL ROSARIO RINCÓN ROMERO)
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	237
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia

Mediante memorial presentado el 20 de marzo de 2019, suscrito por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 666 y s.s., se interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 2019¹, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada al apoderado demandante personalmente el día 15 de marzo de 2019², y las demás partes por medio de correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2019, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA (fl. 660-665).

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)”

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...”*

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente (vencía el 29 de marzo de 2019 para quien apela) y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 12 de marzo de 2019 y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

¹ Fl.652 y s.s.

² Fl. 659 reverso.



Así las cosas, el Juzgado,


RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de marzo 2019, por el apoderado de la parte demandante.


SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

 Rama Judicial
Circuito de Cartago
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 20 DE HOY 10-5-19 A LAS
8:00 A.M.



MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00011-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00011-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. EPS
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-SSPD
Auto interlocutorio No.	147
Asunto	Subsana demanda- Decidir sobre admisión

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha quince (15) de febrero de 2019¹, notificado mediante estado electrónico N° 11 del 27 de febrero de 2019, según consta en sello de notificación visible a folio 43 reverso, fue inadmitida la demanda por no haberse aportado poder para actuar en el presente asunto, según lo dispone el artículo 160 del CPACA y 74 del CGP.

Mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2019², la parte demandante allega poder para actuar en el presente asunto conferido por el Dr. FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE al Dr. WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM. Poder conferido que cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del CPACA, siendo el Dr. FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE apoderado General de Electricaribe S.A. E.S.P., según certificado de existencia y representación pagina 40-41 y en consecuencia se encuentra facultado para conferir poder al Dr. WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM.

En tal sentido, se habría cumplido con el presupuesto señalado en el artículo 160 del CPACA, y en consecuencia se habría subsanado en debida forma la demanda.

De otra parte, conforme lo previsto en la ley 1151 de 2007, Plan Nacional de Desarrollo 2006 - 2010, en su artículo 103, y antes en la ley 812 de 2003 (Art. 132), 1450 de 2011 y 1753 de 2015, los recursos que se recauden por la imposición de sanciones a las empresas de servicios públicos domiciliarios se destinarán al Fondo Empresarial que administra la Superservicios, que actualmente tiene como vocera y administradora a FIDUCIARIA BOGOTA S.A. Siendo el Fondo Empresarial allí creado, un Patrimonio Autónomo administrado actualmente por la Fiduciaria Bogotá S.A.

Como quiera que las pretensiones de la demanda están orientadas a la nulidad de los actos administrativos que impusieron una sanción de multa, y en el restablecimiento del derecho se pretende que se declare que la empresa demandante no estaría obligada al pago de la misma, considera el Despacho con fundamento en lo previsto en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA, vincular como tercero interesado a FIDUCIARIA BOGOTA S.A, como vocera y administradora del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

¹ Fl 43.

² Fl 48 y s.s.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00011-00

en razón al interés directo que tendría en las resultas del proceso. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de este tercero interesado.

Así las cosas, al encontrarse que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

Por economía procesal, principio de eficiencia y por colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.Á.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ELECTRICARIBE S.A** a través del apoderado Dr. **WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM.**, contra la **SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada que remita los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A**, como vocera y administradora del Fondo Empresarial de Superservicios, a su Representante legal y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda, como tercero interesado. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P. (a personas privadas que deban estar inscritos en el registro mercantil).



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00011-00


SEXTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

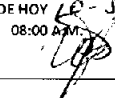
OCTAVO: Reconocer personería jurídica al **Dr. WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM** como apoderado de la parte demandante, bajo los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



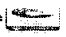

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 20 DE HOY 18-5-19 A LAS
08:00 AM


MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA   



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00033-00

Cartagena de Indias D.T., y C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00033-00
DEMANDANTE	RAMIRO ANTONIO TEJEDOR MONTERO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	146
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha veintiuno (21) de marzo de 2019¹ fue inadmitida la demanda, auto que fue notificado mediante estado electrónico No. 17 del 04 de abril de 2019²; otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla de conformidad al artículo 170 del CPACA.

Se indicó en el auto referido que quien subsana la demanda no cuenta con poder para actuar, por lo que incumplía lo dispuesto en el artículo 74 de CGP y el artículo 160 del CPCA, aunado a ello se incumple el requisito que trata el art. 163 ibídem, relativo a la exigencia de cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. No obstante, vencido el plazo concedido para subsanar, la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda.

El artículo 170 del CPACA establece lo siguiente:

"Art.- 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho considera que al no haberse subsanado la demanda lo procedente es el rechazo de la demanda, de conformidad con el art. 169 del CPACA³ y del art. 170 citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **RAMIRO ANTONIO TEJEDOR MONTERO** contra de **la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES**

¹ Fls.29.

² FL77-78.

³ Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida..."





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00033-00

SOCIALES DEL MAGISTERIO, por no haber sido debidamente subsanada dentro de la oportunidad legal.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ma. Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

GUM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 20 DE HOY 10-5-19 A LAS
8:00 A.M.

[Firma]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00532-00
DEMANDANTE	MARIBEL MARTÍNEZ ARIAS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	235
ASUNTO	APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018¹, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y en ordinal quinto dispuso condenar en costas a la parte demandada; siendo fijadas las agencias en derecho en la suma \$644.974.20. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$714.974.20), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las

¹ Fls. 208 y s.s.



Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00532-00

agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada se advierte que las misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$644.974.20
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	\$70.000
TOTAL	\$714.974.20

SALDO EN CONTRA DEL DEMANDANTE A FAVOR DEL DESPACHO	-11.600
---	----------------

Se advierte de la liquidación realizada por la secretaria de gastos del proceso, un saldo en contra del demandante y a favor del despacho de ONCE MIL SEISCIENTOS (\$11.600); por lo que se requerirá a la parte demandante consignar la suma de \$11.600 en la cuenta para los gastos ordinarios del proceso, que deberá depositar a órdenes del Juzgado en el término de cinco (5) días en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convenio No. 11697.

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00532-00

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas por la suma de SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$714.974.20).

SEGUNDO: Requerir al accionante, a fin de que en el término de cinco (5) días realice la consignación de ONCE MIL SEISCIENTOS (\$11.600) que deberá depositar a órdenes del Juzgado en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convenio No. 11697.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

GUM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 20 DE HOY 10-07-17 A LAS 8:00 A.M.
[Signature]
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Cartagena de Indias D.T., y C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00075-00
DEMANDANTE	JOSEFA MARIA ZUÑIGA CASTILLA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	239
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2018 (fls 30-39 Cuaderno de Segunda Instancia) resolvió modificar parcialmente el numeral segundo y confirmar en todo lo demás las sentencia de 30 de marzo de 2017 proferida por este Despacho a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2018 resolvió modificar parcialmente el numeral segundo y confirmar en todo lo demás las sentencia de fecha 30 de marzo de 2017 proferida por este Despacho a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 20 DE HOY 10-5-19 A LAS 8:00 A.M.
[Signature]
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA







Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00045-00

Cartagena de Indias D.T., y C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00045-00
DEMANDANTE	MARILIN BELLIDO GONZALEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	153
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019¹ fue inadmitida la demanda, auto que fue notificado mediante estado electrónico No. 17 del 04 de abril de 2019²; otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla de conformidad al artículo 170 del CPACA.

Se indicó en el auto referido que se incumplió con el mandato establecido en el art. 166-1 de CPACA, referido a que no se aportó la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo demandado oficio rad. 9654 de 21 de septiembre de 2017, expedido por la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar. No obstante, vencido el plazo concedido para subsanar, la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda.

El artículo 170 del CPACA establece lo siguiente:

“Art.- 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho considera que al no haberse subsanado la demanda lo procedente es el rechazo de la demanda, de conformidad con el art. 169 del CPACA³ y del art. 170 citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **MARILIN BELLIDO GONZALEZ** contra del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, por no haber sido debidamente subsanada dentro de la oportunidad legal.

¹ Fl. 48

² Fl.48 reverso.

³ Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00045-00

SEGUNDO: Ordenase la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

Gum

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DE CARTAGENA

Notificación por Estado
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRONICO
 N° 20 DE HOY 16-07-19 A LAS
 8:00 A.M.

[Signature]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
 SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00462-00
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS OLANDERO DE CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTROS.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	240
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE CÚMPLA CARGA PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que efectivamente no se ha dado cumplimiento por parte del demandante la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de fecha 21 de agosto de 2018¹, notificado por estado electrónico N° 67 del 30 de agosto de 2018, toda vez que hasta la fecha la parte demandante no ha retirado el oficio de envió del traslado de la demanda y su auto admisorio según lo dispone el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011, para proceder a la notificación, carga que fue impuesta en el referido auto. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, el cual cita:

Art. 178.- Desistimiento Tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración que han transcurrido más de 30 días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 21 de agosto de 2018, notificado por estado electrónico No.67 del 30 de agosto de 2018, comunicado también al apoderado conforme al art. 201 del CPACA², se procederá a requerir al accionante para que en el plazo de quince (15) días realice el retiro del oficio respectivo, según se indicó en líneas precedentes, conforme al numeral sexto del auto admisorio. Cabe advertir

¹ Fl.959.

² Fls 961 y s.s.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00462-00

que el accionante quedará notificado del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero: Requerir al accionante, a fin de que en el término de quince (15) días, retire el oficio de envío de traslado de la demanda, tal como se dispuso en auto de fecha 21 de agosto de 2018. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

Segundo: De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedaran notificadas por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

maría Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ

gum

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 20 DE HOY 10-5-19, A LAS
8:00 A.M.

[Signature]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00884-00

Cartagena de Indias D.T., y C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00884-00
DEMANDANTE	SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
JUEZ AD HOC	WILSON TONCEL GAVIRIA
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

Por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes y al Ministerio Público para la realización de audiencia inicial conforme al artículo 180 del CPACA, advirtiendo la comparecencia obligatoria de los apoderados so pena de la sanción prevista en el numeral 4° de dicha disposición.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA**, representado por el Dr. **ALBERTO JAVIER VELEZ BAENA**, a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 21 de junio de 2019 a las 3: 00 P.M., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**WILSON TONCEL GAVIRIA
JUEZ AD HOC**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

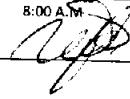
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00884-00

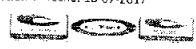
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 20 DE HOY 10-5-17 A LAS
8:00 A.M.



MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA 







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00064-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00064-00
Demandante	WALTER ARRIETA BRAVO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	141
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **WALTER ARRIETA BRAVO**, a través de su apoderado Dr. Francisco Javier Vásquez Rincón, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se tiene que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que los actos demandados son un acto que niega una prestación periódica (pensión de sobreviviente) y uno ficto que pueden demandarse en cualquier tiempo art. 164 numeral 1º literal c) y d) del C de P.A. y de los C.A.

No es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto se trata de derechos ciertos e indiscutibles por lo que no sería un asunto conciliable en los términos del art. 161 -1 del C de P.A. y de los C.A.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, por principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00064-00

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **WALTER ARRIETA BRAVO**, representada por apoderado Dr. Francisco Javier Vásquez Rincon contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P. Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Francisco Javier Vásquez Rincón como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 20 DE HOY 10-5-19 A LAS 08:00 A.M. 		
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA		
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017		SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00214-00
DEMANDANTE	NELSON OROZCO VEGA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR-CDGRD-
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	232
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que dentro del presente proceso obra memorial de fecha 03 de abril de 2019, suscrito por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 325-338, por medio del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2019¹, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada por medio de correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2019, conforme artículo 203 del CPACA (fl. 317-324).

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...).”

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...”*

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente (vencía el 04 de abril de 2019) y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2019 y ordenará emitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

¹ Fl.307 y s.s.



Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00214-00

Así las cosas, el Juzgado,

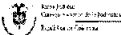
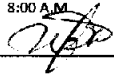
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2019, por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

sin recibo de lectura 3.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 30 DE HOY 10-5-19 A LAS
8:00 A.M.

MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00066-00

Cartagena de Indias, D. T. y C. dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00066-00
Demandante	CLARA INES HERRERA ACUÑA
Demandado	MUNICIPIO DE CALAMAR BOLIVAR
Auto interlocutorio No.	143
Asunto	Decidir sobre admisión

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **CLARA INES HERRERA ACUÑA**, a través de su apoderado Dr. Ubert Gómez Acuña, contra el **MUNICIPIO DE CALAMAR BOLIVAR**.-

En el caso *sub examine* tenemos que el demandante señala la cuantía de las pretensiones en \$47.200.000, teniendo en cuenta la sanción moratoria causada desde el 13 de junio de 2016 por 885 días.

Al respecto sea lo primero señalar que revisada la naturaleza del acto demandado contenido en un acto ficto que negó el reconocimiento de sanción moratoria, que es de naturaleza laboral por lo que la norma para determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto es la contenida en el art. 155 numeral 2 en concordancia con el art. 157 del CPACA – Ley 1437 de 2011 que son del siguiente tenor:

“Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayas fuera del texto)

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00066-00

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”(Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, para determinar la cuantía conforme a la norma antes citada se tiene en cuenta las pretensiones al tiempo de la demanda, que estima el demandante de 885 días de sanción mora a \$53.333¹, lo que arroja el valor de \$47.199.705, suma que supera los 50 SMLMV² (equivale a 56 SMLMV), cuantía máxima que supera el límite para poder conocer en primera instancia del mismo, conforme al numeral 2º del artículo 155 citado, configurándose así una falta de competencia en este despacho, toda vez que conforme al numeral 2º del art. 152 del CPACA el competente para conocer en primera instancia cuando la cuantía cuando se demanda la nulidad y restablecimiento de carácter laboral excede de 50 SMLMV, es el Honorable Tribunal Administrativo.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia ordenando remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar conforme lo establece el artículo 168 del CPACA que reza:

“Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha a la corporación o juzgado que ordena la remisión”

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Declarase la falta de competencia, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</p>
<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 20 DE HOY 10.5.19 A LAS 08:00 A.M.</p>	
<p><i>Maria Angelica Sojo Alvarez</i> MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</p>	
<p>FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA</p>	

¹ tomando como referencia el salario de \$1.600.00. a que alude en
² salario mínimo del 2019 corresponde a \$828.116





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00065-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00065-00
Demandante	ANA MILENA JALLER TORRES
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOÍVAR
Auto interlocutorio No.	142
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la Sociedad **ANA MILENA JALLER TORRES**, a través de su apoderado Dra. Claudia Rosio Varela Pájaro, contra el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.-**

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el demandado oficio GOBOL-18-043872 de 19 de octubre de 2018 fue notificado en 19 de octubre de 2018¹, y la demanda fue presentada en 27 de marzo de 2019 previo agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial cuya solicitud fue radicada el 18 de febrero de 2019, y la constancia de la Procuraduría fue expedida el 26 de marzo de 2019, siendo presentada la demanda el 27 de marzo de 2019, dentro del término de los cuatro (04) meses señalado en art. 164 numeral 2º literal d) del C de P.A.

Obra a folión 13 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el art. 161 del C de P.A. y de lo C.A.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, por principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo, **RESUELVE:**

¹ Fl. 218-21 El término empezó a correr a partir del día siguiente, es decir, el 20 de octubre de 2018, por lo que vencía el 20 de febrero de 2019.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00065-00

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ANA MILENA JALLER TORRES**, a través de su apoderado Dra. Claudia Rosio Varela Pájaro, contra el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**.-.-

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Gobernador del Departamento de Bolívar y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Claudia Rosio Varela Pájaro como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

in copia en a Coi 3.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</p>
<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 20 DE HOY 10-5-19 A LAS 08:00 A.M.</p>	
<p><i>[Signature]</i></p> <p>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</p>	
<p>FCA-021 Versión 1 fecha: 18 07 2017 SIGCMA</p>	





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00063-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00063-00
Demandante	BLEIDIS GUTIERREZ GALVIS
Demandado	MUNICIPIO DE MAGANGUE
Auto interlocutorio No.	138
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **BLEIDIS GUTIERREZ GALVIS**, a través de su apoderado Dr. Eliecer Quesada Domínguez, contra el **MUNICIPIO DE MAGANGUE**.-

1. Agotamiento de vía administrativa:

Advierte el Despacho de la presente demanda que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 20 de septiembre de 2018¹, en respuesta a la reclamación presentada en 27 de agosto de 2018 visible a folio 32.

A título de restablecimiento del derecho solicita se declare la existencia de un contrato realidad entre la demandante **BLEIDIS GUTIERREZ GALVIS** y el **MUNICIPIO DE MAGANGUE**, desde el 22 de octubre de 2005 a la fecha de presentación de la reclamación y se condene al pago de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, primas de navidad, primas de vacaciones prima técnica, vacaciones, aportes a seguridad social en salud y pensión, diferencias salariales, sanción moratoria y devolución de retención en la fuente e indemnización por despido injusto.

Conforme a lo anterior y de cara al acto demandado y la reclamación que dio lugar al mismo, observa el despacho que respecto a la pretensión de devolución de retención en la fuente y pago de indemnización por despido injusto, dichos conceptos no fueron objeto de la reclamación en sede administrativa, siendo pretensiones autónomas e independientes, sin que de la eventual nulidad del acto que se demanda se pueda desprender necesariamente su reconocimiento, máxime cuanto no estamos en presencia de un proceso ordinario laboral, sino contencioso laboral que exige la reclamación administrativa previa como requisito de procedibilidad en el artículo 161 CPACA.

Así las cosas, si pretende su reconocimiento la demandante debió elevar una petición en tal sentido a la administración para provocar también el pronunciamiento de ella para que pueda derivarse tales aspectos como restablecimiento del derecho; encontrándose que en el presente asunto no se habría agotado la vía administrativa en los términos del art. 161-2 del CPACA respecto a dicha pretensión, o si lo hizo debe presentar la reclamación y demandar también el acto expreso o ficto respectivo que la niega.

¹ Fl. 37





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00063-00

La sala plena del Consejo de Estado en sentencia de 27 de marzo de 2007, C. P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Exp. No. 2777-2004, actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, al respecto afirmó:

"Dicho de otro modo, como el perjuicio por reparar se origina en una decisión o manifestación unilateral de voluntad de la administración destinada a producir efectos jurídicos es necesario invalidarla, previo agotamiento de la vía gubernativa, para poder obtener el restablecimiento respectivo y como la ley no prevé que mediante las acciones de reparación directa o de grupo puedan anularse los actos administrativos, estas no son la vía procesal adecuada. Desconocería la integridad del ordenamiento jurídico percibir una indemnización por un perjuicio originado en un acto administrativo sin obtener antes la anulación del mismo porque este continuaría produciendo efectos jurídicos ya que ese es su cometido legal.

(...)Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. (Negrillas fuera de texto).

En conclusión, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que debe agotarse la solicitud previa ante la administración, para así atacarse el acto ficto o expreso, razón por la cual se inadmitirá la demanda, ya que ello constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

"Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTÓS.

JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 30 DE HOY 10.3.19 A LAS 08:00 A.M.	
<i>MA</i>	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00107-00

Cartagena de Indias D.T., y C., dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00107-00
DEMANDANTE	SHIRLEY DEL ROSARIO GRAU DUEÑAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	226
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 17 de mayo y admitida mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018¹.

La notificación a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL se surtió el 31 de agosto de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificación judiciales dispuesto para tal fin², observándose los respectivos acuses de recibido. La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL contestó la demanda mediante escrito radicado el 26 de septiembre de 2018³, de forma oportuna.

Por su parte el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 27 de agosto de 2018 reforma la demanda, razón por la cual mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019⁴ se resolvió admitir la reforma de la demanda y dar traslado de la misma conforme al artículo 173 del CPACA. No hubo pronunciamiento alguno de la entidad demandada frente a dicha reforma.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes y al Ministerio Público para la realización de audiencia inicial conforme al artículo 180 del CPACA, advirtiendo la comparecencia obligatoria de los apoderados so pena de la sanción prevista en el numeral 4º de dicha disposición.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

¹ Fl 130.

² Fl 137-142

³ Fl 263-287.

⁴ Fl 289-290.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00107-00

1. Convocase a la parte demandante **SHIRLEY DEL ROSARIO GRAU DUEÑAS Y OTROS**, representado por el Dr. **ENAN FRANCISCO PADILLA PEREZ**, a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 11 de julio de 2019 a las 9:00 A.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° *2da* DE HOY *10-5-19* A LAS
8:00 A.M.

[Signature]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00060-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (02) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Conciliación extrajudicial
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00060-00
Demandante	HERNAN GUTIERREZ CASTRO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto interlocutorio No.	137
Asunto	Decidir sobre legalidad de acuerdo conciliatorio

Proveniente de la Procuraduría 176 judicial I Para Asuntos Administrativos, ha llegado para su estudio la conciliación extrajudicial celebrada entre **HERNAN GUTIERREZ CASTRO** y el **DISTRITO DE CARTAGENA**, de conformidad con los siguientes,

I. HECHOS

Se señalan como hechos de la solicitud de conciliación extrajudicial entre otros los siguientes:

1. Que el señor **HERNAN GUTIERREZ CASTRO** mantiene la tenencia y administración del bien inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena de Indias, sector de la avenida Pedro de Heredia C 31 44 120 en el Barrio España, identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-151677, referencia catastral No. 01-09-0113-0029-000, el cual ha venido siendo ocupado por el Distrito de Cartagena de Indias para funcionamiento de las oficinas de familias en acción, desde el año 2017.
2. Por medio del contrato No. 011 del 28 de febrero de 2017, el Distrito de Cartagena de Indias tomó en arriendo el inmueble como ya lo venía haciendo por medio de sucesivos contratos de arrendamiento con la finalidad de que en el predio continuara funcionando las oficinas de familias en acción por el término de cinco (5) meses contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución desde el 06 de marzo de 2017, fecha en la que se expide el registro presupuestal No. 697 correspondiente a dicho contrato, hasta el día 05 de agosto de 2017, con un canon de arrendamiento mensual de SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$7.051.519.38), sin que a la fecha se haya realizado el aumento anual del canon de arriendo conforme lo establece el gobierno nacional.
3. Que expirado el término contractual, el Distrito de Cartagena continuó en tenencia del inmueble sin que mediara contrato hasta el 22 de diciembre de 2017, fecha en la comenzó a regir el plazo contractual del contrato 043 de 19 de diciembre 2017, el cual se celebró por un plazo que se extendió hasta el 31 de diciembre de 2017.
4. Para el año 2018 presentó propuesta para la celebración de nuevo contrato de arrendamiento a la Dirección Administrativa de Apoyo Logístico, sin embargo, dicha dependencia no suscribió contrato alguno, a pesar de continuar ocupando el inmueble, materializando una ocupación irregular sobre el inmueble.
5. Que ha sido diligente en el requerimiento al ente territorial para que se suscriba contrato de arrendamiento con el fin de continuar con el funcionamiento de las oficinas de familias en acción, destacando la comunicación con código de registro EXT - AMC -18-0041687, sin embargo, la respuesta a dicha petición por la Dirección de Apoyo Logístico en oficio AMC - OFI - 0060730 - 2018, fue la de invitar a que se plantee una controversial judicial en virtud de la ocupación irregular,



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00060-00

señalando la imposibilidad de celebrar nuevo contrato de arrendamiento por la vigencia de la Ley de Garantías Electorales (Ley 995 de 2005), certificando la ocupación que sobre el inmueble mantiene el Distrito de Cartagena.

6. Solo hasta el mes de agosto de 2018 se celebró contrato de arrendamiento No. 028 de 21 de agosto de 2018, con registro presupuestal No. 1538 de 30 de agosto de 2018, para el funcionamiento en el inmueble de las oficinas de familias en acción.

7. Finalmente señala que la omisión por parte del Distrito de Cartagena de Indias en suscribir contrato de arrendamiento, ocupando irregularmente el inmueble a pesar de los requerimientos hechos, ha afectado sus derechos sobre el mismo por cuanto ha dejado de percibir desde el 05 de agosto de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2017, y desde el 01 de enero de 2018 al 29 de agosto de 2018, los cánones respectivos, es decir, siete (7) meses y veintinueve (29) días, arrojando la suma total de OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$88.143.992.24) que correspondería a los cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos señalados, en los cuales se ha mantenido la ocupación irregular sin mediar contrato, teniendo en cuenta el canon mensual del contrato No. 011 del 28 de Febrero de 2017, el cual ascendió a SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$7.051.519.38).

8. Que ha sido la Administración quien con su autoridad ha impuesto al convocante la obligación de mantener el inmueble en disposición de la entidad territorial para cumplir con su obligación de prestación de servicio a la comunidad necesitada, imponiendo su supremacía, autoridad e imperium, lo que ocasionó un constreñimiento sobre el convocante y manteniendo la ocupación irregular sobre el predio.

II. PRETENSIONES

Como consecuencia de los hechos narrados, el convocante solicita principalmente lo siguiente:

PRIMERA. Se ordene al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena a pagar la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$88.143.992.24), por concepto indemnización por el valor que correspondería a los periodos que van desde el 05 de agosto de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2017 y del 01 de enero de 2018 al 29 de agosto de 2018, en los cuales se mantuvo la ocupación irregular sin mediar contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de la ciudad de Cartagena de Indias, avenida Pedro de Heredia C 31 44 120, en el Barrio España, para el funcionamiento de las oficinas de familias en acción.

SEGUNDA. Se reconozcan los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente aplicables a las anteriores sumas.

TERCERO. Se reconozcan y cancelen las sumas por concepto de agencias en derecho.

III. TRAMITE



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00060-00

El día 18 de Diciembre de 2018 fue radicada en la Procuraduría 176 judicial I para Asuntos administrativos de Cartagena, donde tras considerarla procedente por auto de 22 de enero de 2019¹, fue señalado el día 27 de febrero de 2019, para llevar a cabo la mencionada diligencia, la cual no se celebró por solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado Distrito de Cartagena.

En fecha 13 de marzo de 2019² se celebró audiencia entre las partes, en la cual se le concedió la palabra a la parte Convocada y manifestó entre otras cosas que en sesión de Comité de conciliaciones de fecha 28 de febrero de 2019 se decidió conciliar y señala: *"... Los miembros del Comité de Conciliación del Distrito, con voz y voto deciden dar viabilidad para conciliar en el presente asunto en lo que respecta al valor de adeudado por la ocupación irregular del Distrito de Cartagena, en el periodo de tiempo de tiempo comprendidos desde el 05 de agosto de 2017 al 21 de diciembre de 2017 y del 01 de enero de 2018 al 29 de agosto de 2018, sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena de Indias Avenida Pedro de Heredia, con matrícula inmobiliaria N 060-151677, referencia catastral N 01-09-0113-0029-000, con destino al funcionamiento de la OFICINA DE FAMILIA EN ACCION, suma que asciende a OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$88.143.991.98)... sin reconocer intereses ni otro emolumentos... La suma anterior se pagará en una sola cuota dentro los cuatro (04) meses posterior de la presentación de la documentación en la oficina de tesorería correspondencia y archivo del Distrito de Cartagena..."*

A lo anterior, el apoderado del convocante manifestó aceptar la propuesta.

Para resolver si se aprueba o no la conciliación el despacho hace las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa es procedente la conciliación total o parcial en las etapas prejudicial o judicial de las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado³, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (hoy Art. 138, 140 y 141 CPACA).

De tal manera que, como al acudir a los medios de solución alternativa de conflictos las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, la ley ha querido rodear tales mecanismos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares. Los cuales son:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

¹ Fl. 12

² Folio 1 y s.s.

³ Establece el parágrafo 3º del art. 1º de la ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00060-00

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Para el Consejo de Estado, Sección tercera⁴ la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

Así las cosas, entra el Despacho a analizar si en la conciliación que se estudia se cumplen las exigencias que la ley establece:

Así las cosas, entra el Despacho a analizar si en la conciliación que se estudia se cumplen las exigencias que la ley establece:

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En relación con este requisito, se tiene que el convocante señor HERNAN GUTIERREZ CASTRO actuó dentro de la audiencia de conciliación por conducto de apoderado Dr. Yibrán Alberto Buelvas Vega, a quien le fue conferido poder especial con facultades para conciliar a fl. 19.

Por su parte, el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS acudió al trámite de la conciliación extrajudicial por conducto de apoderado judicial Dr. Jairo Manases Marrugo Salom, al cual le fue otorgado poder visible a folios 8 y s.s. por parte del Dr. Jorge Camilo Parrillo Padrón, en su calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Distrito según se advierte del Decreto 0649 de 20 de junio de 2018 por lo que está acreditado la debida representación de las partes y su capacidad para conciliar (fls. 8-9).

2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Para el Despacho se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente, la pretensión está encaminada a conseguir que se viabilice el pago por parte del DISTRITO DE CARTAGENA de la suma de *OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$88.143.991.98)* correspondientes a una indemnización por ocupación irregular que se tuviera sobre un inmueble en el periodo comprendido entre el 05 de agosto de 2017 al 21 de diciembre de 2017 y del 01 de enero de 2018 al 29 de agosto de 2018.

⁴ Consejo de Estado Sección tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Sentencia de fecha 30 de Enero de 2003, Expediente No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00060-00

A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica, los cuales resultan renunciables (arts. 15, 1495, 1602 del C.C.).

3. Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción que procedería ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; como en el presente caso no se suscribió contrato estatal o soporte de tipo negocial en relación con el servicio prestado por el convocante, no resulta procedente la acción de controversias contractuales, por lo que se encuentra que el medio idóneo, aceptado doctrinal y jurisprudencialmente para invocar la ocurrencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa es la acción *in rem verso*, “de naturaleza subsidiaria, establecida y estatuida para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia con miras a que se restablezca el equilibrio patrimonial entre dos sujetos de derecho, a causa de la ocurrencia de un enriquecimiento injustificado a favor de uno de ellos”⁵

En cuanto a las características de la acción *in rem verso*, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado precisó:

“La acción tiene una serie de características que, a continuación, se exponen:

a) Es de naturaleza subsidiaria, esto significa que sólo es procedente siempre y cuando el demandante no cuente con ningún otro tipo de acción para pretender el restablecimiento patrimonial deprecado.

Sobre este elemento definitorio, la doctrina autorizada ha precisado:

“La jurisprudencia, adoptando la fórmula de Aubry y Rau ha determinado que la acción sólo puede ser iniciada si el demandante no dispone de ninguna otra acción surgida de un contrato, de un cuasicontrato, de un delito o de un cuasidelito...”

b) En directa relación con lo anterior, la acción tiene el rasgo de excepcional, dado que el traslado patrimonial injustificado (enriquecimiento alegado) no debe tener nacimiento u origen en ninguna de las fuentes de las obligaciones señaladas en el artículo 1494 del Código Civil.

c) Se trata de una acción única y exclusivamente de rango compensatorio, es decir, a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante.

Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio.

Además, debe recalcar la viabilidad de este instrumento legal, como quiera que la Sala en reciente providencia de 29 de enero de 2009, expediente 15.662 precisó⁶:

“El conjunto de estas circunstancias evidencia que la acción que fue incoada, así se hubiere denominado de controversias contractuales, por la parte actora, ni las pretensiones tienen como finalidad la solución de controversias suscitadas en relación con un contrato estatal

⁵ Consejo de Estado, Auto del 6 de agosto de 2009. Expediente 13001-23-26-000-2005-01843-01 (33.921). MP: Enrique Gil Botero.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2009, exp. 15662, M.P. Myriam Guerrero de Escobar.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00060-00

concebido en los términos establecidos por el Estatuto Contractual, sino que realmente se trata de una acción muy diferente, denominada, acción de enriquecimiento sin causa.

En este orden de ideas, debe entenderse que la acción ejercitada por el actor es la de in rem verso, en tanto que no es posible discutir, por vía de la acción contractual, el reconocimiento económico causado por la ejecución de una prestación, cuando no existiere de por medio un contrato en los términos previstos por la ley contractual, es decir, cuando su fuente no es contractual.”⁷

Así las cosas se tiene que, en el presente caso la acción a deprecar sería la de reparación directa, porque como se dijo anteriormente se trataría de una acción de in rem verso y no contractual, ya que no existía contrato estatal celebrado para las vigencias reconocidas.

Así las cosas, se tiene que los periodos que se están reconociendo en el acuerdo conciliatorio es el comprendido entre el 05 de agosto de 2017 al 21 de diciembre de 2017 y del 01 de enero de 2018 al 29 de agosto de 2018, por lo que teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 164-1 del CPACA., cuando se pretenda la reparación directa “*la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...*”, se encuentra entonces, que teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue presentada en 18 de diciembre de 2018, la acción continua vigente.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto de este requisito, se tiene que el Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁸.

Igualmente ha dicho el Consejo de Estado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio cuya valoración le permita al juez concluir que no resulta lesivo para el patrimonio público, ni contrario a la ley, es decir, que la aprobación de la conciliación depende de que el juez con la pruebas que le han sido presentadas, adquiera la certeza de que en efecto la entidad pública, frente a una sentencia, estaría en el deber de realizar el pago cuyo reconocimiento hace por la vía de la conciliación.

Con el fin de determinar si en el presente caso se cumple con este presupuesto, el Despacho analizará el material probatorio allegado al expediente, el cual se encuentra integrado, principalmente, por los siguientes documentos:

- Copia simple del contrato de arrendamiento No. 011 de 28 de febrero de 2017 suscrito entre HERNAN GUTIERREZ CASTRO y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y

⁷ Consejo de Estado. Auto del 6 de agosto de 2009. Expediente 13001-23-26-000-2005-01843-01 (33.921). MP: Enrique Gil Botero.

⁸ Autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00060-00

copia del certificado de registro presupuestal No. 697 del mismo (fls. 35-39) sobre el inmueble ubicado en la ciudad de la ciudad de Cartagena de Indias, avenida Pedro de Heredia C 31 44 120 en el Barrio España con destino al funcionamiento de la oficina de Familias en Acción.

- Copia simple del contrato de arrendamiento No. 043 de 19 de diciembre de 2017 suscrito HERNAN GUTIERREZ CASTRO, y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y copia del certificado de registro presupuestal No.1951 del mismo (fls. 40-44) sobre el inmueble ubicado en la ciudad de la ciudad de Cartagena de Indias, avenida Pedro de Heredia C 31 44 120 en el Barrio España con destino al funcionamiento de la oficina de Familias en Acción.
- Copia de la solicitud de legalización de contrato presentada por el convocante respecto al edificio donde funcionan las oficinas de familias en acción (fl. 45).
- Copia del oficio AMC-OFI-0060730-2018 de kimop 6 de 2018 (fl. 46)
- Original de Certificación de 13 de marzo de 2019, suscrita por la secretaria técnica del comité de conciliaciones del Distrito de Cartagena informando la decisión el comité de fecha 28 de febrero de 2019 (fl. 4)

Ahora, dichos documentos tienen valor probatorio bajo la presunción de autenticidad conforme los artículos 244, 245 y 246 del CGP.

Teniendo en cuenta que lo conciliado se refiere a una indemnización por la ocupación de un inmueble sin contrato alguno, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia de Unificación de fecha 19 de Noviembre de 2012⁹ en relación con las Actio in rem verso fijó unos criterios que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la misma; expresando entre otras cosas lo siguiente:

“La Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (...) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta. No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas, y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios. En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897)



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00060-00

y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva. Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados. (...) la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho "constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario." Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

Mas adelante dijo:

(...) La Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno **pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva**, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de **prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal**, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias **haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.**
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00060-00

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales. (...) (Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en el acuerdo se reconoce a título de indemnización la suma total equivalente a \$88.143.991.98 por concepto de ocupación irregular del inmueble ubicado en avenida Pedro de Heredia C 31 44 120 en el Barrio España con destino al funcionamiento de la oficina de Familias en Acción, tomando como base el canon del contrato No. 011 de 28 de marzo de 2017, en dos periodos así:

Periodo	Canon de referencia	Total
De 05-08-17 a 21-12-17 (04 meses) y 16 días	\$7.051.519.38	\$31.966.887.76
De 01-01-2018 a 29-08-2018 (siete meses y 29 días)	\$7.051.19.38	\$56.177.104.22

Del material probatorio ya relacionado se advierte que en efecto en el año 2017 se celebró entre el Distrito de Cartagena y el señor Hernán Gutiérrez Castro contrato de arrendamiento No. 011 de 28 de febrero de 2017, sobre un inmueble con destino al Funcionamiento de la Oficina de Familias en Acción por el término de cinco (05) meses, con un canon mensual de SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (7.051.519.38), plazo que venció el 06 de agosto de 2017¹⁰, pese a lo cual la entidad no devolvió el inmueble sino que lo continuó ocupando sin que mediara contrato alguno, celebrándose otro contrato No. 043 solo hasta el 19 de diciembre de 2017 con el mismo objeto y con un plazo hasta el 31 de diciembre de 2017.

Ahora, en el año 2018 no se celebró contrato alguno observándose solo el oficio de 09 de abril de 2018 a fl. 45, radicado en 25 de mayo de 2018, por el cual el convocante solicita la legalización del contrato de arrendamiento, poniendo de presente la ocupación irregular del inmueble para el funcionamiento de la oficina de familias en acción, y allí señala que en varias oportunidades había requerido a suscripción del contrato de arrendamiento y solicita certificación de la ocupación.

A dicha petición la entidad contestó mediante oficio AMC-OFI-0060730-2018 de 06 de junio de 2018 a fl. 46 donde le señala que lo planteado es una controversia de carácter judicial que no se resuelve vía derecho de petición y frente a la celebración de nuevo contrato le señala la imposibilidad dada la entrada en vigencia de la ley de garantías por el calendario electoral el año 2018 y de forma expresa señala "... así mismo se decidió no continuar ocupando el inmueble arriba detallado, ya que las oficina del programa Mas Familias en Acción has sido trasladadas a nuevas instalaciones ubicadas en el sector Chambacú de esta ciudad por lo que lo invitamos a concertar con este despacho una fecha para la entrega del mencionado predio..."

Así las cosas, conforme al material probatorio arrimado a autos, y a la decisión de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado Sentencia de nov. 19/12, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa antes citada, en el presente asunto encuentra el despacho acreditada parcialmente y solo frente al año 2017 la causal excepcional relativa a "Cuando se acredite de manera fehaciente y

¹⁰ Por cuanto la ejecución del contrato inició el 06 de Marzo de 2017 con la expedición del Registro presupuestal a fl. 39



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00060-00

evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.”, ya que queda clara la existencia de dos contratos de arrendamiento por el año 2017; uno de marzo a agosto de 2017 que no se prorrogó de forma inmediata y otro desde el 21 de diciembre al 31 de diciembre; pero que en el periodo 05-08-17 a 21-12-17 no medió contrato por causas atinentes a la entidad Distrital y sin embargo continuó ocupando el mismo para el funcionamiento del Programa Familias en acción que bien es sabido se trata de un programa de apoyo económico a la población vulnerable¹¹ (familias con hijos menores de 18 años) para tener una alimentación saludable, controles de crecimiento y desarrollo a tiempo y permanecía en el sistema escolar, servicio esencial cuya prestación no podía interrumpirse por inconvenientes administrativos.

Ahora, en cuanto al año 2018 se advierte que si bien es cierto conforme a la ley de garantías y de acuerdo al calendario electoral de 2018 que establecía la primera vuelta de las elecciones presidenciales el domingo 27 de mayo de 2018, por lo que a partir del 27 de enero de 2018 y hasta la fecha en la cual el Presidente de la República fuera elegido, las Entidades Estatales tenían prohibido contratar directamente, el despacho encuentra que en razón al oficio AMC-OFI-0060730-2018 de 06 de junio de 2018 no se evidencia claridad en la fechas de ocupación irregular del inmueble, especialmente cuándo en realidad cesó la ocupación, ya que en el mismo oficio que data de junio 6 de 2018 se afirma que las oficinas de Familias en acción fueron trasladadas a otras instalaciones, y el periodo que se reclama es hasta agosto de 2018, sin que ni el convocante ni el Distrito de Cartagena expliquen por qué, si en junio ya no estaban funcionando las oficinas de Familias en acción en el inmueble del convocante se continuó con la tenencia del inmueble y se reconoce por parte de la entidad hasta agosto de 2018 (cuando en junio de 2018 dijo que se había trasladado a Chambacú), entendiéndose el Despacho que si bien pudiere tratarse de la restitución, no se advierte diligencia en el convocante para el reclamo del inmueble a sabiendas de que al parecer ya no estaba siendo ocupado en el funcionamiento del Programa Familias en acción, aspecto que conforme a la jurisprudencia debe estar debidamente acreditado, máxime en sede de conciliación, ya que es necesario que se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado el que dio lugar al enriquecimiento sin causa, lo que no hace el señor HERNAN GUTIERREZ CASTRO quien solo se limita a presentar un oficio en 25 de mayo de 2018, cinco (05) meses después; teniendo en cuenta que tuvo contrato hasta 31 de diciembre de 2017, no siendo este instituto procesal el medio a través del cual se premie la falta de diligencia e inactividad del actor para la restitución de inmueble, como era su deber en defensa de sus derechos, y si bien en el escrito alude a varias peticiones de ello no hay prueba alguna, máxime si la ley establece distintos medios a través de los cuales se puede reclamar la restitución de un bien inmueble, sin embargo, sin razón alguna aparente dejó transcurrir el tiempo señalado, por lo que no es dable aprobar la conciliación en este periodo.

Por lo anterior, se advierte la legalidad parcial del acuerdo conciliatorio en lo que respecta al año 2017 sobre el valor correspondiente a los cuatro meses (04) y dieciséis días del canon en suma de \$31.966.887.76, tomando como base el canon del contrato No. 011 de 28 de febrero de 2017 (\$7.051.519.38), lo cual es procedente dada la naturaleza exclusivamente compensatoria que tiene la acción in rem verso, por lo que se aprobará parcialmente la conciliación celebrada entre HERNAN GUTIERREZ CASTRO y el DISTRITO DE CARTAGENA.

¹¹ <http://familias.cartagena.gov.co/index.php/2016-11-21-16-58-59/2016-11-21-21-09-24>





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00060-00

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar parcialmente la conciliación extrajudicial de fecha 13 de marzo de 2019, celebrada entre HERNAN GUTIERREZ CASTRO y el DISTRITO DE CARTAGENA, en lo que respecta al año 2017 sobre el valor correspondiente a los cuatro meses (04) y dieciséis días del canon, en suma de TEINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$31.966.887.76), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

sin efecto no ser 3.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRONICO
 N° 20 DE HOY 20-11-19 A LAS
 08:00 A.M.

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
 SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00069-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00069-00
Demandante	MARIA DEL ROSARIO AMAYA DE POLO
Demandado	MUNICIPIO DE TURBACO
Auto interlocutorio No.	145
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARIA DEL ROSARIO AMAYA DE POLO**, a través de su apoderado Dr. Emiro Rafael Prins González, contra el **MUNICIPIO DE TURBACO**.-

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto administrativo demandado es un acto ficto que puede demandarse en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal d) del CP.A.CA

Obra a folio 13 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial conforme al art. 161 del C de P.A. y de lo C.A.; sin embargo el mismo no es exigible por cuanto el objeto del proceso recae sobre derechos pensionales que no son conciliables (ciertos e indiscutibles).

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, por principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada **MARIA DEL ROSARIO AMAYA DE POLO**, a través de su apoderado Dr. Emiro Rafael Prins González, contra el **MUNICIPIO DE TURBACO**.-

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Alcalde de Turbaco Bolívar y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00069-00

modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A..

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Emiro Rafael Prins González como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena GARCÍA BUSTOS
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 20	DE HOY 18 5 19 A LAS 08:00 A.M.
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00551-00

Cartagena de Indias D.T., y C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00551-00
DEMANDANTE	MATILDE JUDITH CARO CASTILLO
DEMANDADO	UGPP
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	233
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

Dentro del presente proceso obra memorial visible a folio 520 y s.s. suscrito por la Dra. LAUREN TORRALVO JIMÉNEZ, quien actúa como apoderada de la UGPP, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 05 de febrero de 2019 y a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes, a audiencia de conciliación **para el día 31 de mayo de 2019 a las 9:00 A.m.** La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00551-00

	RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ESTADO DE CARTAGENA	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO		
N° <u>20</u> DE HOY <u>10-5-19</u> A LAS 8:00 A.M.		
MARIA ANGELICA COMOZA ALVAREZ SECRETARIA		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		
FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017		

